

## **SENTENCIA DEFINITIVA N° 196/2025**

San Luis, 25 de septiembre de dos mil veinticinco.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**VILLEGAS GABRIELA REGINA, VILLEGAS JORGE EDUARDO C/ VILLEGAS TEOFILO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**" - EXP 372764/21, venidos a despacho para dictar sentencia definitiva, de los que:

**RESULTA:**

1. Que mediante actuación N° 17192386/21 de fecha 16/08/2021, se presenta el Dr. Marcos A. Arce Suárez, en carácter de apoderado de los Sres. GABRIELA REGINA VILLEGAS, D.N.I. N° 22.543.350, y JORGE EDUARDO VILLEGAS, D.N.I. N° 23.707.151, y promueve formal demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO -posesión veinteañal-, contra el Sr. TEÓFILO VILLEGAS DNI: N° 6.798.203 y/o quienes se consideren con derechos sobre el inmueble urbano ubicado en calle Constitución N° 273/275, Ciudad de San Luis, Departamento Juan Martín de Pueyrredón, Provincia de San Luis; padrón N° 31.589, Receptoría Capital (12), sin inscripción de dominio, conforme Plano de Mensura N° 1/278/19 confeccionado por el Ing. Agrimensor Mauricio T. Aguil, Matrícula Profesional N° 290 del C.A.S.L., registrado digitalmente el 20/08/2019.

Sostiene que el bien cuya usucapión se pretende corresponde a un excedente de título de treinta y siete metros con cuarenta y un decímetros cuadrados (37,41 m<sup>2</sup>). Relata que dicho inmueble ha sido objeto de posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida desde el año 1960, inicialmente por el Sr. Teófilo Villegas y, con posterioridad, por los hoy actores. Señala que tal posesión siempre se ejerció con ánimo de dueño, en forma ostensible y sin interrupciones, de modo tal que se configuran los extremos previstos por los arts. 1897, 1900 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Destaca que ese espacio excedente no se encuentra aislado ni ajeno, sino que se halla incorporado de manera efectiva a la vivienda familiar,

funcionando como patio interno y pasillo de circulación, con construcciones integradas y muro medianero en su límite sur.

Hacen referencia a los antecedentes sucesorios vinculados con su padre, el Sr. Teófilo Villegas. Explican que, a raíz de su fallecimiento, tramitaron los autos “VILLEGAS TEÓFILO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO”, Expte. N° 353841, ante el Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 1 de esta ciudad. En dicho proceso fueron declarados, junto con su madre Margarita Mercedes Maza, únicos y universales herederos, consolidando así la continuidad de la posesión y el vínculo jurídico con el bien sobre el que ahora se persigue la declaración de usucapión.

Con el objeto de acreditar sus afirmaciones, acompañan abundante prueba documental. Entre ella, se encuentran el plano de mensura antes citado, fotocopias de escrituras de adquisición por compraventa y por donación, la declaratoria de herederos, copias de documentos de identidad, comprobantes de pago de impuestos y tasas municipales, así como estudio de título e informes que respaldan la inexistencia de titularidad registral en cabeza de tercero. También ofrecen prueba testimonial, proponiendo a siete testigos, dentro de los cuales se encuentra su propia madre, Sra. Margarita Mercedes Maza, quienes habrían de declarar sobre el ejercicio de la posesión. Asimismo, peticionan la producción de informes a distintos organismos públicos — Dirección de Ingresos Públicos, Dirección de Geodesia y Catastro y Registro de la Propiedad Inmueble— y la realización de una inspección ocular del inmueble a fin de constatar en el terreno las circunstancias invocadas.

Efectúa una descripción minuciosa de la ubicación y medidas del bien conforme al plano de mensura N° 1/278/19. Se señala que limita al norte con la parcela N° 67, propiedad de Teófilo Villegas, padrón N° 885.784, plano N° 1/333/00; al sur con la parcela N° 12, perteneciente a la Iglesia Nueva Apostólica (Sud América), padrón N° 24.656, plano N° 1/603/13; y tanto al este como al oeste nuevamente con la parcela N° 67 de Teófilo Villegas. En cuanto a sus medidas lineales, el inmueble se extiende: al norte, vértice 1 al 2, 10,86 metros; al este, vértice 2 al 3, 3,44 metros; al sur, vértice 3 al 4, 10,88 metros; y al oeste, vértice 4 al 1, 3,44 metros. De este modo, se conforma una superficie total de 37,41 m<sup>2</sup>.

Finalmente, sobre la base de todo lo expuesto y las pruebas ofrecidas, el apoderado solicita se declare judicialmente acreditada la prescripción adquisitiva veinteañal sobre el inmueble descripto y, en consecuencia, se disponga su inscripción a nombre de los actores en el Registro de la Propiedad Inmueble, con todos los efectos legales inherentes a la adquisición del dominio por usucapión.

2. La acción se fundamenta en los artículos 1897 y 1900 y siguientes del Código Civil, que regulan la prescripción adquisitiva. Solicitan en definitiva que se declare la prescripción adquisitiva y se ordene la inscripción del inmueble a nombre de los demandantes.

3. Mediante actuación N° 21048850/22 de fecha 19/12/2022 se provee la demanda, disponiéndose su tramitación conforme proceso ordinario. Se ordena el traslado a los titulares registrales y eventuales interesados, citación a colindantes, publicación de edictos, colocación de cartel indicativo y oficios a los organismos pertinentes.

4. Que en autos tanto la Provincia de San Luis como el Municipio de la Ciudad de San Luis fueron debidamente notificados del proceso conforme al Código Procesal Civil y Comercial de San Luis, sin haber formulado oposición ni participación alguna.

5. Que en actuación N° 21658292/23, de fecha 23/03/2023, se acompaña constancia de la colocación del cartel, con Vista Fotográfica (Actuación N° 21658304/23 de fecha 23/03/2023).

6. Que mediante actuación 21944851/23 de fecha 25/04/2023 se da cuenta de la publicación de edictos, lo que es tenido presente mediante decreto de fecha 26/04/2023, informando Secretaría en actuación 24198221/24 de fecha 21/02/2024 que las publicaciones han sido realizadas en forma y sin que conste en autos presentación de persona alguna alegando derechos sobre el bien.

7. En actuación N° 24289274/24, obra decreto de fecha 01/03/2024 que fija Audiencia Preliminar de prueba.

8. Mediante decreto de fecha 12/03/2024 (Actuación N° 24373129/24) se ordena correr vista al Sr. Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil a efectos de que tome intervención en la causa, quien mediante actuación N° 24404803/24 de fecha 14/03/2024 se presenta y solicita

Reserva para contestar demanda de conformidad con lo que dispone el art. 343 del C.P.C. (Art. 356 inc. 1 apart. 2°).

9. En actuación N° 24417746/24, obra constancia de realización de Audiencia Preliminar de Prueba donde se ordena la producción de la prueba ofrecida por las partes (actora).

10. El Sr. Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil reitera la Reserva para contestar demanda de conformidad con lo que dispone el art. 356 inc. 1 apart. 2° CPC.

11. Que consta en actuación N° 26073391/24 de fecha 21/10/2024, informe de actuario mediante el cual da cuenta de la producción de las pruebas ofrecidas por las partes.

12. Que en actuación N° 24771575/24 de fecha 26/04/2024, tiene lugar la inspección ocular practicada mediante Mandamiento de constatación, acompañándose con Vista Fotográfica (Actuación N° 21658304/23 de fecha 23/03/2023).

13. En actuación N° 24822257/24 de fecha 06/05/2024, se realiza la Audiencia de Vista de Causa, donde se producen las testimoniales ofrecidas.

14. En actuación N° 26213633/24 de fecha 05/11/2024 contesta el traslado el Sr. Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, manifestando que: “...esta Defensoría en interés de los ausentes no formula objeción legal a la acción interpuesta, pudiendo V.S. continuar con el procedimiento de Ley.”

15. En fecha 19/11/2024 (Actuación N° 26327263/24) obra decreto que ordena la clausura del período probatorio.

16. En actuaciones N° 26879577/25 de fecha 18/02/2025 la parte actora presenta alegatos de bien probado.

17. Finalmente, mediante actuación N° 27809081/25 de fecha 11/06/2025, se ordena el pase de los autos para dictar sentencia definitiva, providencia firme y consentida.

**CONSIDERANDO:**

I. Que en esta causa se tramita una acción de prescripción adquisitiva de dominio, fundada en la posesión veinteañal, conforme los artículos 1897, 1898, 1899, 1900, 1901 y 1905 del Código Civil y Comercial de la Nación, promovida por los Sres. **VILLEGAS GABRIELA REGINA y VILLEGAS JORGE EDUARDO**, en relación a un inmueble urbano ubicado en calle Constitución N° 273/275, Ciudad de San Luis, Departamento Juan Martín de Pueyrredón, Provincia de San Luis, individualizado catastralmente como Padrón N° 31.589, Receptoría Capital (12), sin inscripción de dominio, conforme Plano de Mensura N° 1/278/19, confeccionado por el Ing. Agrimensor Mauricio T. Aguil, Matrícula Profesional N° 290 del C.A.S.L., registrado digitalmente con fecha 20/08/2019.

Como es sabido, quien solicita judicialmente la declaración de adquisición del dominio por prescripción debe acreditar la posesión con ánimo de dueño (*animus*) y la tenencia material del bien (*corpus*), ejercida en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida por un plazo superior a veinte años, conforme el régimen legal vigente.

La posesión relevante a estos fines debe exteriorizarse mediante actos materialmente inequívocos, propios del dominio, conforme lo prevé la normativa civil y la jurisprudencia uniforme de nuestros tribunales.

El art. 1900 expresamente dispone que: “La prescripción adquisitiva requiere la posesión de la cosa durante el tiempo previsto por la ley, en concepto de titular del derecho real cuya adquisición se pretende, continua, pacífica, pública y con intención de tenerla como suya”.

Asimismo, el art. 1905 indica que el plazo para la prescripción comienza a correr desde que la posesión reúne dichas características, no siendo obstáculo la inexistencia de título, la falta de buena fe ni la ausencia de inscripción.

El instituto de la usucapión, por su carácter excepcional como modo originario de adquisición del dominio, requiere una valoración estricta y rigurosa de la prueba, debiendo verificarse objetivamente cada uno de los presupuestos legales.

**II.** En cuanto a la legitimación activa, la misma se encuentra acreditada en cabeza de los Sres. **VILLEGAS GABRIELA REGINA Y VILLEGAS JORGE EDUARDO**, quienes manifiestan haber ejercido posesión ininterrumpida, pública, pacífica y con ánimo de dueño desde el año 1960, en forma conjunta y continua, primero a través de su padre el Sr. Teófilo Villegas y luego por derecho propio y sucesorio, habiendo integrado y utilizado el inmueble (patio/pasillo) como parte de su vivienda familiar, sin reconocimiento de derecho ajeno ni oposición alguna.

Los actores han sostenido tal situación fáctica con prueba directa y circunstanciada, acompañando constancias de su radicación en el lugar desde su nacimiento, habiendo vivido en la vivienda, utilizado el patio objeto de usucapión y realizado mejoras de importancia —como la construcción original y el mantenimiento continuo—, todo lo cual fue verificado mediante inspección judicial y confirmado por testigos y documental obrante.

**III.** Que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra identificado en el Plano de Mensura N° 1/278/19, registrado en la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales con fecha 20/08/2019, confeccionado por el Ing. Agrimensor Mauricio T. Aguil, Matrícula Profesional N° 290 C.A.S.L. El mismo corresponde al lote urbano ubicado en calle Constitución N° 273/275, Ciudad de San Luis, con una superficie total de 37,41 m<sup>2</sup>, conforme surge del expediente técnico acompañado.

Dicho bien corresponde al Padrón N° 31.589, Receptoría Capital (12), sin inscripción de dominio por tratarse de un excedente de título. El inmueble se encuentra integrado a la vivienda familiar, con construcciones linderas y muro medianero, lo que fue constatado durante la inspección ocular realizada en autos.

Los eventuales titulares de derechos no han comparecido ni ejercido actos posesorios en el bien, no constando oposición alguna. Las medidas procesales de publicidad —tales como publicaciones de edictos, colocación de cartel, citación a colindantes y notificaciones a organismos públicos— fueron debidamente cumplidas, sin que surgiera contradicción.

**IV.** Que la prueba rendida en el proceso permite tener por acreditada una posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida ejercida por los actores y su predecesor durante un plazo ampliamente superior a veinte años.

**A) Documental:** Se acompañaron escrituras de adquisición (compraventas de 1960, donación de 1993), declaratoria de herederos (Expte. N° 353841/19), plano de mensura, comprobantes de pago de impuestos, DNI, estudio de título y demás documentación respaldatoria, acreditando actos posesorios materiales y su continuidad. (V. Cargo -adjunto actuación N°17311265/21 de fecha 30/08/2021).

**B) Testimonial:** En audiencia de fecha 06/05/2024 declararon los Sres. REGINA JOSEFINA LOBOS, GLADYS BASUALDO, NELI YOLANDA GUIÑAZÚ, JACINTA SALOMÉ GAITÁN Y MARGARITA MERCEDES MAZA (Actuación N° 24822257/24), quienes afirmaron conocer a los actores y su familia desde hace décadas, ratificando que siempre habitaron el inmueble, usaron el patio como parte de la vivienda y nunca fueron perturbados en su posesión.

**C) Inspección judicial:** Mediante actuación N° 24771575/24 de fecha 26/04/2024 (Mandamiento de constatación) se constató la efectiva ocupación por parte de los actores, verificándose el uso integrado del inmueble a la vivienda familiar, en condiciones de permanencia y con *animus domini*. Adjuntando fotografías.

**D) Informativa:** Mediante contestación de Oficio, el Registro de la Propiedad Inmueble informó la inexistencia de inscripción de dominio para el padrón 31.589, tratándose de un excedente. Por su parte, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y la Dirección de Catastro confirmaron a través de las respectivas contestaciones de oficios, los datos físicos y tributarios del inmueble, sin observaciones.

**E) Intervención del Defensor Oficial:** El Sr. Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil tomó intervención formal y contestó demanda en fecha 05/11/2024, manifestando que no formulaba objeción legal a la acción interpuesta.

## **V. Valoración de las pruebas.**

A los fines de esta valoración se recuerda que la jurisprudencia ha sostenido que en los procesos posesorios "...ninguna de las pruebas bastará individualmente para acreditar el cúmulo de hechos, actos y circunstancias conexas que constituyen presupuesto de la adquisición de dominio por usucapión; de allí que deba recurrirse a la denominada prueba compuesta o compleja..." (Cam. Civ. y Com. Paraná, Sala II, 14/02/1984, Zeus t. 35, R. 69).

En el caso de autos, la parte actora ha logrado acreditar con suficiente grado de certeza los presupuestos legales antes citados. Mediante testimonios rendidos en actuaciones digitales del 06 de mayo de 2024 —declaraciones de los Sres. REGINA JOSEFINA LOBOS, GLADYS BASUALDO, NELI YOLANDA GUIÑAZÚ, JACINTA SALOMÉ GAITÁN Y MARGARITA MERCEDES MAZA (Actuación N° 24822257/24)— se ha acreditado de manera clara y concordante que los actores han poseído el inmueble en forma continua y notoria desde la década de 1960, habitando el inmueble como patio de la vivienda, efectuando tareas de mantenimiento, cerramiento y forestación, y ejerciendo actos de dominio frente a terceros, sin oposición ni interrupción alguna.

En igual sentido, del acto procesal de inspección judicial (en este caso, realizado en fecha 19/12/2022: Actuación N° 21658292/23 - Acta Mandamiento MAN 372764/1; y en fecha 26/04/2024: actuación digital N° 24771575/24 - MAN 372764/2) se infieren dos cuestiones: a. que los actores han dado publicidad a sus actos posesorios con la colocación del debido cartel y b: que se corroboran los actos posesorios, constatándose la ocupación efectiva del inmueble, las construcciones, cerramiento perimetral y demás mejoras denunciadas por la parte actora. Que se corrobora lo afirmado por los testigos y la parte actora: el inmueble se encuentra cercado, construido, habitable, y su estado demuestra un uso y mantenimiento acorde a una posesión prolongada, permanente y con *animus domini*.

En cuanto a la prueba **informativa**, los diversos oficios diligenciados —agregados a través de actuaciones digitales N° 23715540/23;

21445008/23; 20007217/22; 21027212/22; 20987143/22; 20645839/22; 19585211/22, entre otras— permitieron constatar que el padrón 31.589 es un excedente por falta de inscripción de dominio (V. contestación de oficios del Registro de la Propiedad Inmueble). Por su parte, Ingresos Públicos y Catastro validaron los datos físicos y tributarios del bien sin hallar inconsistencias.

Valorada en su conjunto la prueba producida, la misma resulta suficiente para tener por acreditados los presupuestos legales de la prescripción adquisitiva larga, conforme lo exige el art. 1900 CCyC y la doctrina jurisprudencial que señala que, en estos procesos, debe recurrirse a la denominada “prueba compuesta o compleja”, que surge de la conjunción de elementos documentales, testimoniales y materiales de constatación.

Conforme jurisprudencia, la usucapión requiere “prueba compuesta o compleja”, integrada por diversos elementos convergentes. En autos, la prueba documental, testimonial, material e informativa, valorada en su conjunto, acredita de manera clara y suficiente la posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida por más de veinte años.

#### **VI. Consideraciones finales.**

Analizadas en su totalidad las probanzas, se ha logrado acreditar la concurrencia de todos los requisitos exigidos para la procedencia de la prescripción adquisitiva o usucapión.

En el presente proceso, ha quedado demostrado que los actores han ejercido la posesión del inmueble de manera continua, pacífica, pública y con ánimo de dueño desde 1960, superando holgadamente el plazo legal de veinte años. No existió oposición de terceros ni de organismos públicos, y la intervención del Defensor Oficial fue meramente formal, sin desconocer las pruebas.

Es de destacar que a lo largo del proceso no se ha verificado oposición sustancial por parte de terceros ni de los titulares registrales. El Defensor Oficial, quien actuó en representación de los titulares y/o herederos ausentes, no articuló defensas sustanciales ni aportó elementos de prueba que desvirtuaran los hechos invocados por la parte actora. Tampoco

se ha producido intervención de colindantes o supuestos terceros con interés legítimo.

El ordenamiento jurídico nacional reconoce a la prescripción adquisitiva como un modo originario de adquisición del dominio (art. 1897 C.C.y C.), lo cual implica que, una vez cumplido el plazo legal y acreditados los requisitos posesorios, puede requerirse su declaración judicial aun frente a la existencia de titularidad registral a nombre de un tercero.

La sentencia judicial que declara la prescripción adquisitiva del dominio constituye título suficiente para la inscripción registral del inmueble a nombre del poseedor (art. 1900 C.C.yC.).

En virtud de todo lo expuesto, y por aplicación de los principios de seguridad jurídica y función social de la propiedad, corresponde hacer lugar a la pretensión de la parte actora.

Que los principios de seguridad jurídica, función social de la propiedad y tutela de la posesión prolongada —como expresión de un uso efectivo, responsable y continuo de un bien inmueble— justifican la procedencia de la pretensión, más aún cuando no existen en autos derechos de terceros en colisión y se ha cumplido debidamente con las etapas de publicidad y conocimiento del proceso.

En consecuencia, corresponde declarar el dominio a favor de los actores respecto del inmueble individualizado en el plano de mensura N° 1/278/19 y ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Luis.

**VII.** En cuanto al inicio del cómputo, el artículo 1905 CCyC, el plazo de prescripción comienza a correr desde que la posesión reviste las características de continuidad, pacificación, publicidad y *animus domini*. En autos, el inicio debe computarse desde el 01/01/1960. Cumplido el plazo de veinte años, corresponde declarar operada la adquisición del dominio a partir del 01/01/1980.

Se ha demostrado además que los actores han mantenido ininterrumpidamente el ejercicio posesorio, realizando mejoras, habitando el

inmueble, pagando tributos y actuando con la convicción de propietarios. Tal configuración excede con creces el plazo legal de veinte años, por lo que corresponde declarar que se han satisfecho los requisitos legales para la adquisición del dominio por prescripción.

En consecuencia, corresponde declarar que dicha adquisición se operó a partir del **01 de enero de 1980**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1905, segundo párrafo in fine, del Código Civil y Comercial, destacando que la Sentencia declarativa de prescripción larga no tiene efecto retroactivo al momento en que se inició la posesión (Art. 1905, 2do parr. in fine CCyC).

**VIII.** Con relación a las **costas**, y en atención a la naturaleza del proceso, el desarrollo del trámite, la ausencia de controversia efectiva, y la intervención del Ministerio Público conforme a derecho, corresponde imponer las costas por su orden, conforme lo autoriza el artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

**FALLO:**

**1º) HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por los Sres. **VILLEGRAS GABRIELA REGINA**, D.N.I. N° 22.543.350, y **VILLEGRAS JORGE EDUARDO**, D.N.I. N° 23.707.151, por derecho propio, en contra del titular registral **VILLEGRAS TEÓFILO** DNI: N° 6.798.203, y/o contra cualquier persona que se considere con derecho sobre el bien, y en consecuencia: **DECLARAR** que los actores han adquirido por prescripción adquisitiva larga (veinteañal) el dominio pleno, exclusivo y excluyente del inmueble ubicado en calle Constitución N° 273/275, Ciudad de San Luis, Departamento Juan Martín de Pueyrredón, Provincia de San Luis, identificado como Padrón N° 31.589, Receptoría Capital (12), conforme Plano de Mensura N° 1/278/19, registrado digitalmente el 20 de agosto de 2019 por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, con una superficie total de 37,41 m<sup>2</sup>. Dicho inmueble colinda al NORTE con la Parcela N° 67 de Teófilo Villegas Pad N° 885784 Rec Capital PL N° 1/333/00 al SUR con la Parcela N° 12 de la Iglesia Nueva Apostólica (Sud América) Pad N° 24656 Rec Capital PL N° 1/603/13 al ESTE con la

Parcela N° 67 de Teófilo Villegas Pad N° 885784 Rec Capital PL N° 1/333/00 y al OESTE con la Parcela N° 67 de Teófilo Villegas Pad N° 885784 Rec Capital PL N° 1/333/00 y que de acuerdo al Plano de Mensura N° 1/278/19 la propiedad mide al NORTE (vértice 1 al 2) 10,86 mts al ESTE (vértice 2 a 3) 3,44 mts al SUR (vértice 3 a 4) 10,88 mts y al OESTE (vértice 4 a 1) 3,44 mts cubriendo una superficie de treinta y siete con cuarenta y un decímetros cuadrados (37,41 m<sup>2</sup>) cuyos demás datos medidas linderos y observaciones obran en el referido plano.

Que, al efecto, se tiene por operada la adquisición del dominio por prescripción veinteañal a favor de los actores desde el **01 de enero de 1980.**

**2º) ORDENAR** la inscripción del dominio a nombre de los Sres. **VILLEGAS GABRIELA REGINA** y **VILLEGAS JORGE EDUARDO**, en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Luis, con todos los efectos legales previstos por los artículos 1900 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. A sus efectos, **LÍBRESE OFICIO** con transcripción de la parte resolutiva de la presente sentencia, previa verificación de los recaudos registrales técnicos correspondientes.

**3º) DISPONER** la publicación de la parte resolutiva de la presente sentencia, una vez firme, en la página web del Poder Judicial de San Luis, conforme lo establecido en el art. 921 del Código Procesal Civil de la Provincia de San Luis, y colóquese el cartel indicativo previsto por la norma.

**4º) IMPONER** las costas por su orden, atento la índole de la pretensión, la ausencia de controversia efectiva y lo dispuesto por el art. 68 del C.P.C.C.

**5º) DIFERIR** la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se cuente con base firme para su determinación, conforme las pautas del art. 908 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, previa acreditación de la condición tributaria de los profesionales actuantes.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula a las partes, al Sr. Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, **PROTOCOLÍCESE** y oportunamente, **ARCHÍVESE**.

**La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en sistema de gestión informático por el Dr. Fernando Alberto Spagnuolo, Juez del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 1.**